(257) Doscientos Cincuenta y Siete

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

JOHNNY BORYS VALVERDE ANCHUNDIA, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, abogado, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por mis propios derechos, dentro del JUICIO DE TENENCIA, signado con el # 2013-1247, seguido en contra de la señora LUCILA MARIBEL RAMIREZ PARRA, ante ustedes, respetuosamente, de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Capítulo VIII, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ; y, con el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica antes señalada, comparezco para presentar la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION en los términos siguientes:

PRIMERO: CALIDAD POR LA QUE COMPAREZCO.- Comparezco por mis propios derechos.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.-

El auto impugnado fue dictado, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 26 de marzo del 2014, las 11h03 y notificado el miércoles 2 de abril del 2014, el mismo que a la presente fecha de interposición de la acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

También impugno la resolución dictada por la Primera Sala de lo Laboral , de la Niñez y la Adolescencia el 06 de marzo del 2014, las 13h38 y notificada el mismo día, mediante la cual se revoca la resolución del Juez A quo declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolución que al haberse dictado el auto de fecha 26 de marzo del 2014, las 11h03 mediante el cual se niega la aclaración solicitada, quedó ejecutoriado por el ministerio de la ley.

TERCERO.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS.-

Declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos de padre y los derechos de mi hija, así se desprende del escrito de fecha 7 de marzo del 2014 a las 13h42, mediante el cual solicité la aclaración de la resolución impugnada dictada el 6 de marzo del 2014, las 13h38 **(ANEXO1)** que motivó el auto impugnado de fecha 26 de marzo del 2014, las 11h03 .

Es preciso destacar que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia en multiples fallos ha determinado que las resoluciones de Tenencia en las cuales se concede la tenencia del hijo o hija, no tienen

la característica de ser definitivos, ya que no declara o extingue un derecho que en el futuro no se podrían volver a discutir dentro de un proceso, lo cual es un requisito fundamental para la procedencia del recurso extraordinario de casación, conforme lo prevé el Art. 2 de la Ley de la materia, por tal razon no habiendo lugar a presentar recurso de casacion, he agotado todos los recursos ordinarios.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE LA QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO COSTITUCIONAL.-

El auto impugnado dictado el 26 de marzo del 2014, las 11h03 ; y, notificado el miercoles 2 de abril del 2014, asi como la resolucion dictada el 06 de marzo del 2014, las 13h38 y notificada el mismo dia, han sido expedidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, antes Primera Sala de lo laboral de la Niñez y la Adolescencia, en las personas de DR. FRANCISCO MORALES GARCES; DRA. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO; y, DR. LUIS RIOFRIO TERAN , dentro del JUICIO DE TENENCIA, signado con el # 2013-1247. **(ANEXOS 2 y 3)** Mediante el cual los Señores Jueces disponen en el último de los autos lo siguiente: *"JUICIO DE TENENCIA N° 1247-2013 JUEZA PONENTE: DRA. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO Guayaquil, 26 de marzo de 2014, las 11h03 VISTOS.- Con la petición de aclaración de la sentencia solicitado por el accionante se corrió traslado a la contraparte mediante decreto de fecha 12 de marzo del 2014, cuya contestación obra de autos a fs. 211 y 211vta, a efectos de resolver la petición propuesta para hacerlo se considera: ANTECEDENTES: A fojas199 a 202 del cuaderno de segunda instancia consta la resolución emitida por ésta Sala que revoca el fallo recurrido. 2.- De fojas 207 a 208 el accionante solicita ampliación del fallo aludido, expresando que no han sido considerados sus argumentos en relación a esta causa manifestando textualmente: "En virtud a lo anterior aclárese con la motivación respectiva que le llevo a concluir a la sala que el recurso de la apelación se encuentra debidamente concedido, si existía de por medio un recurso horizontal que no fue atendido por el juez de primer nivel, aclárese además con la motivación en derecho como es que la sala procede al análisis y resolución de una causa si el escrito de interposición de recurso de apelación presentado por la demandada el 26 de abril del 2013 a las no precisa los puntos a los que se contrae el recurso" (sic).- Al respecto, encontrándose este Tribunal debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, siendo competentes para resolver sobre la petición anotada, se observa:1.- A fojas 209 del cuaderno de esta instancia, se ha cumplido con el artículo 282, inciso segundo, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, se ha dado oportunidad a la parte accionante a ejercer su derecho constitucional a la contradicción, establecido en el art. 168 (numeral 6) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que fue ejercido por la accionada como quedó anotado (fs. 211).- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICION: 3.- En relación*

a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso el decreto de 11 de septiembre del 2013 ni el escrito de fecha 13 de septiembre del 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo.- 2, En relación a la aceptación del recurso de apelación de la demandada que a decir del actor "no ha precisado los puntos a los que se contrae el recurso", claramente se puede observar que dicho escrito se ajusta a los términos dispuestos en el 2° Inc. Art. 279 del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, si se determinan los puntos a los que se contrae dicho recurso y que en esta instancia fueron materia de análisis y resolución. 6.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece: "(...) La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada (...)". En la especie, la petición de aclaración ha sido introducida al proceso dentro del término legal señalado, respecto de la cual, la Sala concluye que la resolución dictada el 06 de marzo de 2014, las 13h38, es clara y resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis, es decir, no se ha incurrido en ninguna de las omisiones que precisa la disposición legal señalada; en tal virtud, por la motivación expuesta, la petición formulada no procede y en consecuencia se NIEGA la petición de aclaración efectuada por la parte accionante."

QUINTO: IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.-

El auto impugnado dictado el 26 de marzo del 2014, las 11h03 ; y, notificado el miercoles 2 de abril del 2014 asi como la resolucion emitida el 6 de marzo del 2014, las 13h38, vulneran de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, seguridad juridica; y, debido proceso.

Previo a sustentar el motivo fundamental por el cual se deduce la presente accion extraordinaria de proteccion , me permito hacer una breve relacion de los hechos ocurridos.

5.1. El 29 de junio del 2012 llego a mi conocimiento por intermedio de la psicóloga de la Unidad Educativa Santiago Mayor, centro de estudios donde se estudiaba mi hija, que en medio de llantos y lágrimas mi hija le había confesado, que su padrastro, venía manoseándola y tocándole sus partes íntimas desde cuando mi hija tenía seis años de edad, que dicho ciudadano ingresaba a su cuarto por las madrugadas aprovechándose de que su madre se encontraba dormida, que ese día Viernes 29 de Julio del 2012, por la madrugada el citado ciudadano había ingresado desnudo al cuarto de mi hijita, montándosele encima con claras intenciones de violarla, hecho que se repitió toda esa semana en el domicilio donde habita mi hija junto a su progenitora y el agresor, que su padrasto la ha tenido amenazada diciéndole que si ella lo llegaba a denunciar se iba a meter en un serio

problema; además que le tenía prohibido asistir a reuniones con sus amiguitas, prohibiéndole visitar a sus abuelos por parte paterna, e inclusive quitándole un celular de propiedad de mi hija, todo lo cual era de conocimiento de su madre y de su abuela materna.

5.2. Mediante auto resolutorio dictado dentro del juicio de Tenencia No. 6084 – 2012 por la Unidad Judicial No. 3 de la Familia , Mujer Niñez y Adolescencia con fecha 23 de abril del 2013, el Juez de la causa deduce que, la demandada, no prestó colaboración alguna en las investigaciones, pese a ser requerida, que dentro de la causa de Medidas de Protección a cargo del Ab. Eduardo Santamaría se dispusó la custodia familiar de la Adolescente VSVR, a favor de sus abuelos paternos, disposición que la demandada incumpliò, en evidente desacato ya que conocía de dicha medida, que con los testimonios presentados por la parte actora se justifica que la adolescente ha expresado ser objeto de conductas por parte de su padrastro que han puesto en riesgo su integridad física, psicológica y sexual.- Con la confesión judicial rendida por la demandada y con los certificados presentados por la parte actora se ha probado que la adolescente, no estudiaba y que ha sido retirada del centro de estudios en que cursaba su preparación académica sin autorización del padre, quien era el representante legal ante dicha institución y era quien cubría todos los gastos de educación; la demandada ha aportado con prueba documental con la que ha probado que su hija durante su época estudiantil ha tenido buen rendimiento académico, no obstante con la confesión judicial sostiene que su hija tiene conductas de falsear la verdad lo que difiere del comportamiento de una buena alumna, toda vez que si su hija tuviere habito de decir mentiras no se reflejaría ante el centro de estudios como buena alumna; y más aun en el evento de que tuviera un problema conductual de esa índole era su deber aplicar medidas positivas tendientes a corregirlos a fin de que no se comprometa su desarrollo integral; tampoco la demandada ha justificado de autos que ante los hechos suscitados haya requerido ayuda profesional conducente a restablecer los lazos afectivos con el padre o con la familia ampliada y mucho menos ha permitido que el Departamento Técnico realice una investigación del entorno familiar y social de la adolescente; lo que refleja su desinterés en el esclarecimiento de los hechos sujetos a resolución. Que de otro lado en pleno uso a su derecho a ser consultada en todos los asuntos que le afecten la adolescente VSVR fue escuchada, opinión que tuvo en cuenta y abono a formar criterio en conjunto con toda la prueba valorada.- Que de la prueba actuada concluyò que la demandada no ha protegido ni garantizado los derechos de su hija, ha inobservado lo previsto en los Arts. 69.1 de la Constitución de la República del Ecuador ; y, 18 ; 73 ; 102 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y, con sus acciones y omisiones ha comprometido el desarrollo integral de su hija, ha desentendido sus necesidades, materiales psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales impidiéndole el goce de sus más elementales derechos a tener una educación acorde a su edad y capacidades; a tener una salud integral física y psicológica, una

vivienda segura; a disfrutar de la recreación y el deporte; a recibir rehabilitación o ayuda psicológica, para que se integre a su medio familiar, social, escolar.- Todo aquello con estricta observancia a lo dispuesto en el Artículo 1, 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador .....".- En consecuencia, RESOLVIO: Declarar con lugar la demanda de TENENCIA a mi favor conforme se justifica con el **ANEXO 4**.

5.3. Por recurso de apelacion interpuesto por la parte demandada el 26 de abril del 2013 a las 08h12 **(ANEXO 5)** el juicio subio a la Corte Provincial , avocando conocimiento la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia, mediante decreto que obra de fojas 14 de la instancia ; en la audiencia de estrados convocada por la sala para presentar los alegatos verbales , la misma que tuvo lugar el 12 de noviembre del 2013 manifeste a la Sala que de acuerdo a la realidad procesal mediante escrito de fecha 13 de septiembre del 2013 **(ANEXO 6)** solicite al Juez de primer nivel la aclaración y ampliación del decreto de fecha 11 de septiembre del 2013 las 08h10 **(ANEXO 7)** mediante el cual, dicha autoridad en la parte pertinente decía "*.....En lo principal respecto al recurso de apelación que interpone Lucila Ramírez Parra, por oportunamente interpuesto se lo concede, consecuentemente elévense los autos al superior para su conocimiento y resolución....*" .Sin que conste que se haya dado atención a dicho recurso horizontal por parte del juez de primer nivel. Les hice conocer a los miembros de Sala que el pedido de aclaración era imprescindible, para la garantía de mi derecho a la defensa, toda vez que conforme obra de autos mediante decreto de fecha 1 de agosto del 2013 el juez de primer nivel dispone en la parte pertinente " *..... en consecuencia de acuerdo a la verdad procesal, se acepta y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito de fecha 26 de abril del 2013 a las 08h12.- En consecuencia elévense los autos al superior a fin de que mediante el sorteo de ley se radique la competencia en una de las Salas de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo para el efecto dejarse copias certificadas en esta judicatura, conforme lo establece el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil;.....*". Más aun cuando también consta de autos que mediante decreto de fecha 5 de septiembre del 2013 el Juez de primer nivel dispone "*En lo principal proveyendo los escritos de la accionada se le recuerda que el recurso de apelación que hace mención ha sido atendido y concedido en auto de 1 de Agosto del 2013, a las 15h25...*". Les hice conocer que al Juez del primer nivel le pedí que aclare parcialmente su decreto de fecha 11 de septiembre del 2013 las 08h10, toda vez que no se precisa respecto de que actuación jurisdiccional nueva, es que concede recurso de apelación a la demandada, por cuando si se tratara de la apelación de la resolución de tenencia dictada el 23 de abril del 2013 a las 09h46, este recurso ya fue concedido mediante decreto de fecha 1 de Agosto del 2013, a las 15h25, petitorio que simplemente quedo en el limbo jurídico.

Les resalte además a los miembros de la sala que el escrito que contiene la interposición de recurso de apelación por parte de la demandada presentado el 26 de abril del 2013 no *precisa los puntos a los que se contrae el recurso* que faltando dicho requisito debía tenerse como no interpuesto.

No obstante en esta materia, una vez concluida la audiencia de estrados , se pronuncia sentencia, la sala mediante decreto de fecha 12 de noviembre del 2013 dispone que el 15 de noviembre del 2013 se escuche a mi hija en audiencia reservada, al conocer dicha disposición le expuse a la Sala una vez más que no estando fundamentado el recurso de apelación es contrario a derecho que se escuche a mi hija y se la reivictimice, más aun cuando en audiencia de estrados había argumentado que el juez del primer nivel tenía pendiente atender un recurso horizontal. Dichos argumentos constan en los **(ANEXOS 8; 9; Y, 10)** que me permito incorporar con esta acción extraordinaria de protección.

5.4. Habiendose otorgado la tenencia a mi favor y dado que la madre de mi hija, la mantenia retenida el Juez de primer nivel dispone que la DINAPEN preste las facilidades para que se cumpla la tenencia, toda vez que en estos casos la apelacion se concede con efecto devolutivo, en tales circuntancias el dia 04 de septiembre del 2013 contrariando lo dispuesto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, miembros de la DINAPEN trasladaron a mi hija al Hogar Infanto Juvenil Femenino de Guayaquil , incumpliendo la orden judicial que me sea entregada , por ser yo quien mantenía la tenencia legal de mi hija.

Todo argumento ha sido desantendido, y con ello los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas , conforme paso a demostrarlo a continuacion, me han privado del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad juridica y debido proceso:

5.5. La Constitucion de la Republica del Ecuador garantiza a todas las personas el derecho a obtener una **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**:

El Art. 75 de la constitucion consagra "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*".

De igual forma, la Convencion Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose) señala en el articulo 8 lo siguiente:

"1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación*

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La tutela judicial efectiva puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los organos jurisdiccionales para que a traves de los debidos cauces procesales y con unas garantias minimas se obtenga una decison fundada en derecho sobre las pretensiones propuetas. Se lo concibe como un derecho de prestacion, por cuanto a traves de el se puede obetener del estado ciertas prerrogativas ya sea porque impone actuacion de la jurisdiccion en el caso concreto, o ya sea porque exige que el estado *"cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada. Se trata, en consecuencia, de un derecho fundamental, es decir constitucional , pero de configuracion legal".* (Javier Perez Royo, Curso de Derecho constitucional decima edicion, Madrid, Marcial Pons 2005, pg. 476.)

El derecho a la tutela judicial efectiva exige no solamente el acceso a los tribunales, sino que éstos resuelvan sobre las pretensiones que ante ellos se formulan. Es decir, incluye el derecho de obtener una resolucion sobre el fondo de la pretension formulada..... Ahora bien si el derecho a la tutela judicial efectiva no puede consistir en la obtencion de una resolucion favorable , si tiene que consistir en la obtencion de una resolucion motivada, es decir, razonable, congruente y fundada en derecho". (Javier Perez Royo, Curso de Derecho constitucional decima edicion, Madrid, Marcial Pons 2005, pg. 481.)

Bajo este analisis constitucional y doctrinario se puede deducir que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende unicamente la posibilidad de presentar una accion ante los jueces competentes sino que mas bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantias basicas de todo procedimiento. La privacion de éste derecho desvirtua absolutamente la concepcion de un Estado denominado "Constitucional de Derechos y Justicia" y va contra de una de las instituciones juridicas reconocidas por todos los Estados.

Este derecho inherente y esencial a toda persona ha sido desconocido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, antes, Primera Sala de lo laboral de la Niñez y la Adolescencia, cuando al tiempo de dictar el impugnado dictado el 26 de marzo del 2014, las 11h03 ; y, notificado el miercoles 2 de abril del 2014 asi como la resolucion de fecha 06 de marzo del 2014, las 13h38 , resuelven una causa sin haber asegurado previamente la competencia, cuando desconocen en las actuaciones impugnadas la existencia del decreto dictado por el juez de primer nivel el 11 de septiembre del 2013 las 08h10, cuando escuchan a mi hija en audiencia reservada pese a que ya había sido escuchada por el juez de primer nivel, cuando emiten una resolución favorable a

la demandada sin que la misma haya determinado en su escrito de apelación de fecha 26 de abril del 2013 a las 08h12 los puntos en los que se contrae su recurso.

5.6. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *"El derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

PÉREZ ROYO, Javier (2005) en su obra Curso de Derecho Constitucional señala que *"La existencia de un ordenamiento jurídico constituido por leyes, es decir, por normas aprobadas por los propios ciudadanos, directamente o través de representantes democráticamente elegidos, es lo que proporciona seguridad"*. (p. 342).

REYES VERA en su artículo Los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica, publicadohttp://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf cita al maestro Burgoa el mismo que afirma que la seguridad jurídica es *"Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica"*. (p. 4).

CARBONELL, Miguel (2004) dice *"la seguridad jurídica sólo puede ser comprendida en el contexto de las transformaciones experimentadas por el Estado de Derecho. Una de las consecuencias más destacables de su evolución hasta la forma actual de Estado Constitucional es la importancia otorgada a los «derechos de defensa» en cada fase del proceso penal o civil. A juicio de MacCormick, el reconocimiento de este derecho conlleva – entre otras cosas– la posibilidad de quienes son acusados o demandados ante los tribunales de que dicha acusación o demanda se base en un procedimiento probatorio abierto, en el que la parte acusada pueda refutar paso por paso las distintas pruebas y ofrecer las contrapruebas que considere relevantes. El carácter argumentativo o dialéctico de los procedimientos jurídicos se convierte así en un instrumento de defensa para los ciudadanos ya que, en virtud del mismo, pueden cuestionar las alegaciones de hechos y de derecho en las que se basa la amenaza de intervención pública en sus vidas. La defensa de los ciudadanos frente al poder dependerá así, en ciertas ocasiones, de la capacidad de la argumentación jurídica por ellos desplegada para encontrar defectos en las premisas normativa y fáctica que les reste fuerza como base de la acusación pública."* (p. 15).

CARBONELL, Miguel (2004) dice *"que son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica: una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y otra que está referida al funcionamiento de los poderes públicos. Antonio E. Pérez Luño ha llamado a lo primero "corrección estructural" y a lo segundo "corrección funcional"*.

261 Cincuenta y uno

En efecto, la seguridad jurídica busca la estructura del ordenamiento sea correcta (sea justa, para decirlo en otras palabras) y que también lo sea su "funcionamiento". (p. 587).

El mismo autor citado anteriormente señala que "*la seguridad jurídica exige que podamos garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades. Esta segunda vertiente o dimensión de la seguridad jurídica se traduce: a) en la presunción de conocimiento del derecho y en la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo, y b) en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos poderes solamente podrían hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica. A través de los dos subprincipios que se acaban de mencionar se busca evitar que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo que no conocían las obligaciones que las normas les imponen, así como impedir la arbitrariedad de los poderes públicos al sujetarlos a una serie de reglas que se integran en un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar cualquier transgresión por parte de las autoridades al ámbito de competencias que tienen jurídicamente establecido*". (p. 589).

Reflexionando sobre la dimensión de la seguridad jurídica se entiende que un Estado de justicia y de derechos, la seguridad jurídica garantiza que los administrados sepan que les está permitido por ley y que les está negado expresamente y por otro lado obliga a las autoridades a resolver los temas puestos en su conocimiento recurriendo a normas pre existentes.

Es evidente que los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas al emitir las actuaciones impugnadas violentan la seguridad juridica y emiten una resolucion cuando existìa un recurso horizontal sin atenderse en la primera instancia ; y, además cuando conocian de la verdad procesal que el escrito que contenia el recurso de apelacion interpuesto por la demandada con fecha 26 de abril del 2013 a las 08h12 no precisaba los puntos en los que se contraia su recurso.

5.7. La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 consagra que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al* ***DEBIDO PROCESO*** *que incluirá las siguientes garantías básicas:1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su*

contra. l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Según Zabala Baquerizo, Jorge (2002) "*entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente,.....con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho*". (p. 25) .

El autor mencionado en líneas anteriores al abordar el tema del debido proceso cita a Fernando Velásquez, quien al referirse al debido proceso dice: " *En un sentido más restringido, en cambio el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguren a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*". (p. 26) .

Javier Perez Royo, Curso de Derecho constitucional decima edicion, Madrid, Marcial Pons 2005, pg. 484 señala que "*Las resoluciones judiciales firmes deben ser cumplidas además "en sus propios terminos" .....un elemento constitutivo del derecho a la tutela judicial efectiva, que resulta vulnerado cuando el fallo no se ejecuta o no se lo ejecuta en sus propios terminos."*

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.° 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación ha señalado: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada" .

Dicha sentencia también hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, al señalar que un juez no puede decidir arbitrariamente y está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse.

Para efectos del análisis respecto de la violación de derecho al debido proceso y la motivación en la resolución impugnada dictada por la Sala el 6 de marzo del

2014, las 13h38 me permito resaltar que está se encuentra estructurada de siete considerandos , en el primero declaran la validez del proceso y afirman no haber vicios de procedimiento; en el segundo señalan que el derecho del accionante de encuentra acreditado; en el tercero hacen una parte expositiva de la pretensión de la demanda , en el considerando cuarto se hace una exposición de las actuaciones del juez del primer nivel; en el considerando quinto hacen una análisis de la decisión y de la prueba; en el considerando sexto y séptimo trascriben normas jurídicas.

De la estructura de la resolución impugnada no existe ningún considerando que previo al análisis del caso señale sobre qué puntos contenidos en el recurso de apelación presentado por la demandada basaran su análisis, conclusión y resolución de la causa, existiendo una evidente vulneración al derecho a la motivación y al debido proceso en la actuación impugnada que hago referencia.

Los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, violentan además el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva cuando sin que se encuentre en firme la resolucion de fecha 6 de marzo del 2014 a las 13h38 y sin que les corresponda ejecutar un fallo elaboran los oficios No. 0205-2014- 1SLNA ; y, 0206-2014 -1SLNA-CPJG de fechas 06 y 07 de marzo del 2014 respectivamente dirigidos al Departamento tecnico de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de la Unidad Judicial No. 3 y al Hogar Infanto Juvenil, respectivamente disponiendo: en el primer oficio lo que textualmente trascribo *"En vista de lo dispuesto en la resolución de fecha 06 de marzo del 2014, a las 13h38, emitida dentro del Juicio de Tenencia seguido por JHONNY BORYS VALVERDE ANCHUNDIA en contra de LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA signado en esta segunda instancia con el No. 1247-2013, REMITO a usted atento oficio haciéndole conocer la resolución que en copia se adjunta y que ordena que "el Departamento Técnico efectúe el seguimiento permanente del caso e informe al Juez mensualmente, previniéndoles que, de incumplir con lo resuelto, se tomarán las medidas que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código de la Niñez y Adolescencia".- Particular que comunico a usted para los fines de Ley".-*

En el segundo caso disponen lo que textualmente trascribo *"En vista de lo dispuesto en la resolución de fecha 06 de marzo del 2014, a las 13h38, emitida dentro del Juicio de Tenencia seguido por JHONNY BORYS VALVERDE ANCHUNDIA en contra de LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA signado en esta segunda instancia con el No. 1247-2013, REMITO a usted atento oficio haciéndole conocer la resolución que en copia se adjunta. En el numeral 4 del considerando QUINTO de la resolución referida se afirma que "la menor por su propia voluntad y solicitando la protección resguardo policial, ingresó al Hogar Infanto-Juvenil Femenino, lugar en el que se encuentra en la actualidad"; por lo que al resolverse la revocatoria de "la resolución del Juez A quo, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, y dispone que la adolescente VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ esté bajo el cuidado*

y TENENCIA de su madre la señora LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA", procede que la referida menor sea entregada a la madre para lo cual se deberá contar, de ser necesario, con la ayuda de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia DINAPEN.- Particular que comunico a usted para los fines de Ley.- Conforme se aprecia en el **(ANEXO 08)** que acompañe y al cual hice referencia en líneas anteriores.

Como lo ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia No. 114- 13-SEP-CC *"El Juez tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legl diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar derechos garantizados en la Constitucion. En otras palabras es el guardian de las normas, pues a él se le confia la funcion de proteger y hacer respetar los derecchos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumision al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, precindiendo de cuaqluier intromision personal o subjetiva que puediera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decision vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena , y no en cambio a valoraciones personales. Así le permite demostrar que ha arribado a la decison a traves de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecisas con anterioridad , las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadad por el legislador. Por tanto, en aseguramiento del debido proceso, tanto jueces de isntancia como los jueces de Corte de Casacion, al pronunciase sobre la admisibilidad del recurso, deben observar todas y cada una de las disposiciones establecidas en la Ley de Casacion para la calificacion, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas, los derechos de las partes y la seguridad juridica".*

A pesar de que los principios derechos y reglas de procedimiento se encuentren constitucional y legalmente establecidos estos han sido inobservados por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, violentandose mis derechos fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Juridica derecho a la moticacion y debido proceso, como ha quedado demostrado en los numerales anteriores.

SEPTIMO: PRETENSION CONCRETA.-

Con los antecedentes expuestos sirvanse señores Jueces Constitucionales admitir la accion extraordinaria de proteccion interpuesta a efectos de subsanar la violacion grave de mis derechos constitucionales vulnerados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas ; asi como repararlos integramente tal como lo preve la Constitucion de la Republica.

Para el efecto se serviran determinar que en las actuaciones impugnadas se han violentado mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; seguridad

263 documentos presentados

jurídica debido proceso, por falta de motivación, aceptando por ende la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación integral déjense sin efecto el auto impugnado dictado, el 26 de marzo del 2014, las 11h03 asi como tambien la resolucion de fecha 06 de marzo del 2014, las 13h38 y los oficios No. 0205-2014- 1SLNA ; y, 0206-2014 -1SLNA-CPJG de fechas 06 y 07 de marzo del 2014 respectivamente dirigidos al Departamento tecnico de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de la Unidad Judicial No. 3 y al Hogar Infanto Juvenil de Guayaquil.

Dispongase que los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, devuelvan la causa 6084- 2012 al juez del primer nivel de la Unidad Judicial Norte de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, a fin de que atienda el recurso de aclaracion y ampliacion que tengo interpuesto; luego de lo cual pase mediante sorteo a una Sala Especializada de la Niñez y la Adolescencia a fin de que conozcan el recurso interpuesto por la demandada mendiante escrito de fecha 26 de abril del 2013 a las 08h12.

OCTAVO: NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que me correspondan las recibire en los email:

johnnyvalverdeanchundia@gmail.com

juristaslex@hotmail.com

NOVENO: NOTIFICACIONES A LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- De conformidad con el numero 4 , del Articulo 8 de la Ley Organica de Garantias Jurisdicionales y Control Constitucional , sirvase por los medios mas efecicaces que estimen pertinentes, notificar sobre el contendido de la presente accion extraordinaria de proteccion a los Jueces DR. FRANCISCO MORALES GARCES; DRA. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO; y, DR. LUIS RIOFRIO TERAN, miembros de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.

DECIMO: REMISION A LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Sirvasen senores jueces proceder conforme lo dispuesto en el articulo 62 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional , notificando a las partes y remitiendo el expediente integro a la Corte Constitucional en el termino de 5 días que establece la norma señalada, teniendo presente que de conformidad con el tercer inciso del articulo 35 del Reglamento de Sustanciacion de procesos de Competencia de la Corte Constitucional " La corte Constitucional es el único organo competente para admitir conocer y resolver la accion extraordinaria de proteccion", debiendo la judicatura limitarse a "receptar la demanda" y "sin mas tramite" remitrila, junto con el expediente completo, a la Corte Constitucional.

Previo a tal actuacion solicito a ustedes que se sirvan disponer que el actuario del despacho siente razon de que las actuaciones juridiccionales impugnadas se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.

Desde ya solcito ser oido en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional.

Sirvase proveer en consecuencia.

Justicia, ect.

JOHNNY BORYS VALVERDE ANCHUNDIA

ABOGADO REG. 9838

No. 09131-2013-1247
Presentado en Guayaquil el día de hoy lunes veinte y uno de abril del dos mil cartorce, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 20 FOJAS NOTARIZADAS, 13 FOJAS ORIGINALES, UNA FOJA EN COPIA SIMPLE. Certifico.

ARIEL EZEL id: 29532196